JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**DIEGO CHACÓN MAÑUNGA**
Causante:	**YOLIMA MUÑOZ SAMBONÍ**
Demandado:	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00180 00**

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1081

De la revisión del expediente judicial, se observa que se encuentra cumplido el término de publicación del emplazamiento de la sociedad demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, evidenciando que el trámite tendiente a lograr la notificación personal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se ha realizado en debida forma, sin éxito; motivo por el cual corresponde a este Despacho proceder a nombrar un Curador Ad – Litem para su defensa, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con Nit No. 800.144.331-3, a los siguientes abogados:

- **SARAY MILEY VILLALOBO CEREN,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.525.548 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 356.273 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio saravc19@hotmail.com

- **RAFAEL ANCHICO VALENCIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.497.522 y portador de la Tarjeta Profesional No. 406.224 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio anchico1@hotmail.com

- **MARÍA PAULA REBOLLEDO ORDOÑEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.058.368 y portadora de la Tarjeta Profesional No.

370.744 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio mariaprebolledoabogada@gmail.com

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**CARLOS JULIO BARRAGÁN**
Demandado:	**D Y D NIETOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00239 00**

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que en el poder no se encuentran determinadas y claramente identificadas la clase de proceso que se procura adelantar y las pretensiones para el cual fue otorgado.

2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se tiene claridad sobre los demandados, pues de la revisión del poder aportado se extrae que como parte pasiva se encuentra el señor EIDER NIETO y D Y D NIETOS CONSTRUCTORES S.A.S., sin embargo, en el escrito de demanda solo refiere como parte demandada a la sociedad en comento sin detallar el nombre de su representante, situación que debe ser aclarada para continuar con el trámite correspondiente.

3. Aunado a lo anterior, no se cumple el presupuesto establecido en el numeral 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que no se informa el domicilio y la dirección de notificación del demandado EIDER NIETO, de ser el caso.

4. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se hace necesario la cuantificación de todas y cada una de las pretensiones hasta el momento de la radicación de la demanda, para una correcta estimación de la cuantía y así determinar la competencia de esta dependencia en el conocimiento del presente asunto, incluyendo el valor de los intereses moratorios que se persiguen en el presente asunto.

5. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4 del artículo 26 del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues no allegó copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad D Y D NIETOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

6. No se cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no aporta las evidencias correspondientes que demuestran cómo se obtuvo la dirección electrónica de D Y D NIETOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., dominio que esta detallado en el acápite de notificaciones.

7. No cumple con los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea de la demanda ni de sus anexos a D Y D NIETOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., y de ser el caso al señor EIDER NIETO.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **CARLOS JULIO BARRAGÁN**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles.** Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado:	**ANA RUBY CASTAÑO PARRA**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00240 00**

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. Respecto al poder general presentado, se hace necesario requerir a la parte demandante, allegue al presente asunto los documentos correspondientes que acrediten que el señor Javier Eduardo Guzmán Silva, quien otorgo el poder general, se desempeñaba para la fecha de presentación de la demanda en la Oficina de Reparto, en el cargo de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que la demanda se encuentra dirigida al Juez Civil Municipal de Cali.

3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que la clase del proceso indicado en la demanda hace referencia a un proceso del cual carece de competencia este Despacho.

4. Respecto a los fundamentos y razones de derecho, se requiere a la apoderada judicial realice la adaptación del mentado acápite, conforme a la normatividad laboral aplicable al tema que alude en la demanda.

5. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que el documento denominado "Resolución 328261 de 2016", no fue aportado con la demanda.

6. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se hace necesario la cuantificación de todas y cada una de las pretensiones hasta el momento de la radicación de la demanda, para una correcta estimación de la cuantía y así determinar la competencia de esta dependencia en el conocimiento del presente asunto, incluyendo la indexación y los intereses moratorios que se persiguen en el presente asunto.

7. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío físico de manera simultánea, de la

demanda ni de sus anexos a la parte demandada ANA RUBY CASTAÑO PARRA.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda interpuesta por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles.** Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**DORA ELENA ROMERO ESCOBAR**
Ejecutado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00346 00**

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1090

Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutada el día 21 de noviembre de 2022 presentó excepciones de mérito a la orden de mandamiento de pago; pero, solo remitió pronunciamiento al Juzgado, y no como lo regula el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior el Despacho, actuando de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P, aplicable por analogía al presente trámite, correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora ERIKA FERNANDEZ LENIS, acorde lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso aplicable por analogía al presente asunto, en los términos y facultades expresamente indicados en el memorial de sustitución poder.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: **CÓRRASE** traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de **diez (10)** días hábiles.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder allegada por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en consecuencia, se reconoce personería a la Doctora **ERIKA FERNANDEZ LENIS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.669.675 y tarjeta profesional No. 231.214 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo dispuesto en el memorial enviado por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**AURA STELLA NIÑO MORALES**
Ejecutado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00466 00**

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1092

Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutada el día 15 de agosto de 2023 presentó excepciones de mérito a la orden de mandamiento de pago; pero, solo remitió pronunciamiento al Juzgado, y no como lo regula el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior el Despacho, actuando de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P, aplicable por analogía al presente trámite, correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora LINA ELIZABETH GUERRERO BENÍTEZ, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso aplicable por analogía al presente trámite, en los términos y facultades expresamente indicados en el memorial de sustitución poder.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: **CÓRRASE** traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de **diez (10)** días hábiles.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder allegada por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en consecuencia, se reconoce personería a la Doctora **LINA ELIZABETH GUERRERO BENÍTEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.085.325.544 y tarjeta profesional No. 333.224 del Consejo Superior de

la Judicatura, de acuerdo a lo dispuesto en el memorial enviado por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**ELIOT GONZALEZ QUINTERO**
Ejecutado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00024 00**

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1093

Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutada el día 15 de agosto de 2023 presentó excepciones de mérito a la orden de mandamiento de pago; pero, solo remitió pronunciamiento al Juzgado, y no como lo regula el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior el Despacho, actuando de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P, aplicable por analogía al presente trámite, correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora LINA ELIZABETH GUERRERO BENÍTEZ, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso aplicable por analogía al presente trámite, en los términos y facultades expresamente indicados en el memorial de sustitución poder.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: **CÓRRASE** traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de **diez (10)** días hábiles.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder allegada por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en consecuencia, se reconoce personería a la Doctora **LINA ELIZABETH GUERRERO BENÍTEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.085.325.544 y tarjeta profesional No. 333.224 del Consejo Superior de

la Judicatura, de acuerdo a lo dispuesto en el memorial enviado por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**CARLOS ARMANDO RINCON NAVARRO**
Ejecutado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00118 00**

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1094

Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutada el día 15 de agosto de 2023 presentó excepciones de mérito a la orden de mandamiento de pago; pero, solo remitió pronunciamiento al Juzgado, y no como lo regula el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior el Despacho, actuando de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P, aplicable por analogía al presente trámite, correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora LINA ELIZABETH GUERRERO BENÍTEZ, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso aplicable por analogía al presente trámite, en los términos y facultades expresamente indicados en el memorial de sustitución poder.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: **CÓRRASE** traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de **diez (10)** días hábiles.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder allegada por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en consecuencia, se reconoce personería a la Doctora **LINA ELIZABETH GUERRERO BENÍTEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.085.325.544 y tarjeta profesional No. 333.224 del Consejo Superior de

la Judicatura, de acuerdo a lo dispuesto en el memorial enviado por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**JOSE GABRIEL NAGLES**
Ejecutado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00148 00**

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1095

Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutada el día 15 de agosto de 2023 presentó excepciones de mérito a la orden de mandamiento de pago; pero, solo remitió pronunciamiento al Juzgado, y no como lo regula el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior el Despacho, actuando de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P, aplicable por analogía al presente trámite, correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora LINA ELIZABETH GUERRERO BENÍTEZ, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso aplicable por analogía al presente trámite, en los términos y facultades expresamente indicados en el memorial de sustitución poder.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: **CÓRRASE** traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de **diez (10)** días hábiles.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder allegada por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en consecuencia, se reconoce personería a la Doctora **LINA ELIZABETH GUERRERO BENÍTEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.085.325.544 y tarjeta profesional No. 333.224 del Consejo Superior de

la Judicatura, de acuerdo a lo dispuesto en el memorial enviado por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO